



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4712-SPA-3701  
y sus acumulados PAOT-2021-4713-SPA-3702  
PAOT-2022-4818-SPA-3559

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18515 -2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 OCT 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4712-SPA-3701 y sus acumulados PAOT-2021-4713-SPA-3702 y PAOT-2022-4818-SPA-3559** relacionado con las tres denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) A inicios de este mes de septiembre esta fábrica con el fin de meter más fácilmente su maquinaria pesada, talaron un árbol el cual estaba en perfectas condiciones pero les estorbaba y lo hicieron pasar por árbol caído, para dicha acción trajeron a los bomberos (...) la segunda refiere que (...) la fábrica mencionada realiza trabajos con maquinaria pesada, también se percibió humo saliendo de las instalaciones, no obstante a principios de este mes se atrevieron a talar un árbol que estaba cerca de su puerta (...) y la tercera refiere que (...) la zona donde me encuentro es habitacional y no es para que exista un bodega y menos de esas dimensiones (...) [Hechos que tienen lugar en calle Oriente 82, número 4008, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc (corroborado en SIG-SEDIVI) y/o calle Enrique Bordes Mangel, número 4021, colonia Ampliación Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, de acuerdo a lo señalado en los escritos de denuncia] (...)

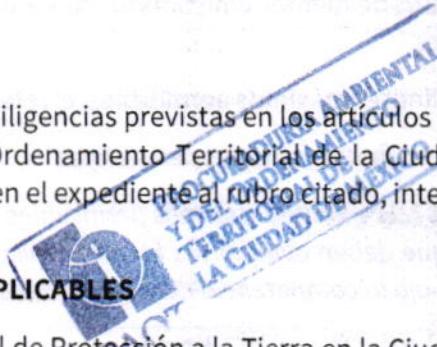
### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de

Medellín 202, cuarto piso, colonia Roma Sur  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12320





Expediente: PAOT-2021-4712-SPA-3701  
y sus acumulados PAOT-2021-4713-SPA-3702  
PAOT-2022-4818-SPA-3559

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18515 -2024

Méjico publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### **Emisiones sonoras**

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en el inmueble localizado en calle Oriente 82, número 4008, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadran en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

La Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

#### **“9. Límites máximos permisibles”**

*9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:*

Horario	Límite máximo permisible
---------	--------------------------



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4712-SPA-3701  
y sus acumulados PAOT-2021-4713-SPA-3702  
PAOT-2022-4818-SPA-3559

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18515 -2024

6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En este sentido, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Al respecto, personal de esta Procuraduría intento tener comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante del expediente al rubro citado, lo anterior con la finalidad de hacer de su conocimiento las atribuciones y procedimientos otorgados en la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para la atención de su denuncia; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Procuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público no se constató la generación de emisiones sonoras por el funcionamiento de algún tipo de maquinaria que fueran susceptibles de medición acústica.

En razón de lo citado en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficio PAOT-05-300/200-14114-2023 a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; al respecto, informó lo siguiente (...) los días lunes alrededor de las 09:00 am a 02:00 pm es cuando la fábrica realiza sus actividades (...); es de señalar que nuevamente se intentó tener comunicación con la persona denunciante mediante llamadas telefónicas y correo electrónico; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos.

Bajo esa tesisura, se desprende que no se detectaron violaciones a la normatividad en materia de emisiones sonoras, por lo que no se cuenta con elementos para continuar con la investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.



Expediente: PAOT-2021-4712-SPA-3701  
y sus acumulados PAOT-2021-4713-SPA-3702  
PAOT-2022-4818-SPA-3559

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18515 -2024

### Emisión de partículas a la atmósfera

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta emisión de partículas a la atmósfera provenientes del establecimiento mercantil ubicado en el inmueble localizado en calle Oriente 82, número 4008, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) *Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...) y (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reuso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México (...).*

Aunado a lo anterior, el artículo 123 del ordenamiento de referencia, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, estipula que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores en la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Del mismo modo, en el artículo 126 de dicho ordenamiento se señala la prohibición de emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afectaciones a la salud.

En este sentido, personal de esta Procuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público no se constató la emisión de partículas a la atmósfera, aunado a que en dicho lugar no cuentan con alguna infraestructura asociada a ello (chimeneas o extractores).

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/200-14114-2023 se solicitó a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de constatar la emisión de partículas a la atmósfera motivo de denuncia, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Bajo esa tesis, se desprende que no se detectaron violaciones a la normatividad en materia de emisión de partículas a la atmósfera, por lo que no se cuenta con elementos para continuar con la investigación, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4712-SPA-3701  
y sus acumulados PAOT-2021-4713-SPA-3702  
PAOT-2022-4818-SPA-3559

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18515 -2024

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para constatar la emisión de partículas a la atmósfera.

#### **Desarrollo Urbano (Uso del Suelo)**

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades realizadas al interior del establecimiento mercantil ubicado en el inmueble localizado en calle Oriente 82, número 4008, colonia Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Asimismo, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

*(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).*

En ese sentido, es de indicarse que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), prevé que, al predio ocupado por el establecimiento denunciado, le aplica la zonificación Habitacional Mixto; en la que, de acuerdo con la Tabla de Usos del Suelo del citado instrumento, el giro para fabricación de material eléctrico no se encuentra contemplado.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-16987-2023 de fecha 03 de noviembre de 2023 se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo, por el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia, por lo que será dicha autoridad la que determine las infracciones y en su caso las sanciones correspondientes por la posible violación al uso de suelo en el inmueble objeto de la presente denuncia.

#### **Derribo de árboles**

La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de un individuo arbóreo localizado en el inmueble ubicado en calle Enrique Bordes Mangel, número 4021, colonia Ampliación Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO



Expediente: PAOT-2021-4712-SPA-3701  
y sus acumulados PAOT-2021-4713-SPA-3702  
PAOT-2022-4818-SPA-3559

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18515 -2024

TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)*

Asimismo, el artículo 119 de la Ley antes referida vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, personal de esta Procuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el sitio motivo de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público se constató la existencia de un tocón, el cual presenta oquedades por la presencia de organismos xilófagos, así como pudrición en su base.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-15987-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que informara lo siguiente:

1. Si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para el derribo del individuo arbóreo localizado calle Enrique Bordes Mangel, número 4021, colonia Ampliación Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc.



**GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4712-SPA-3701  
y sus acumulados PAOT-2021-4713-SPA-3702  
PAOT-2022-4818-SPA-3559

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18515 -2024

2. Remitir en su caso, copia simple del dictamen del árbol intervenido, que indiquen la causa por la cual se determinó la procedencia del derribo.
3. Proporcionar copia simple del comprobante de la compensación del árbol derribado.
4. En caso de que no se haya autorizado el derribo, se gestione la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de la Ciudad de México en su artículo 8 fracción IX, dispone que (...) *Corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes atribuciones: IX. Vigilar que en la demarcación territorial que les corresponda, no se afecten árboles en vía pública en contravención con lo ordenado en las autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como sustituir gradualmente el arbolado por especies prioritariamente nativas, particularmente cuando se trate de especies exóticas invasoras y especies que causan afectaciones a la infraestructura pública, hidráulica y al suelo (...).*

Por lo anterior, esta Entidad considera que en caso de que no se haya llevado a cabo la compensación del individuo arbóreo motivo de la presente denuncia, deberá gestionarla, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 9 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-006-RNAT-2016, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa demarcación territorial que se le manda en la Ley Ambiental de la Ciudad de México, ya sea en el mismo lugar o en el más cercano posible, con el propósito de mantener los servicios ecosistémicos que prestan los árboles a la población aledaña al lugar de los hechos denunciados..

Lo anterior es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, gestionar la compensación correspondiente por el derribo del individuo arbóreo



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4712-SPA-3701  
y sus acumulados PAOT-2021-4713-SPA-3702  
PAOT-2022-4818-SPA-3559

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18515 -2024

motivo de denuncia, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo .

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el establecimiento mercantil motivo de denuncia, localizado en calle Enrique Bordes Mangel, número 4021, colonia Ampliación Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, diligencia durante la cual no se constató la generación de emisiones sonoras o emisión de partículas a la atmósfera motivo de denuncia.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-14114-2023 se solicitó a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para realizar la medición de ruido, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- Toda vez que el uso de suelo para fabricación de material eléctrico no se encuentra contemplado en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo, por el funcionamiento del establecimiento mercantil motivo de denuncia, por lo que será dicha autoridad la que determine las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar si emitió dictamen técnico, autorización y orden de trabajo para llevar a cabo el derribo del individuo arbóreo localizado en calle Enrique Bordes Mangel, número 4021, colonia Ampliación Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc, así como la forma en la cual se llevó a cabo la compensación correspondiente; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que se considera que deberá gestionar dicha compensación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4712-SPA-3701  
y sus acumulados PAOT-2021-4713-SPA-3702  
PAOT-2022-4818-SPA-3559

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18515 -2024

Cuauhtémoc, que una vez que lleve a cabo la compensación correspondiente, informe lo conducente a esta Entidad y en caso contrario gestionar la misma. -----

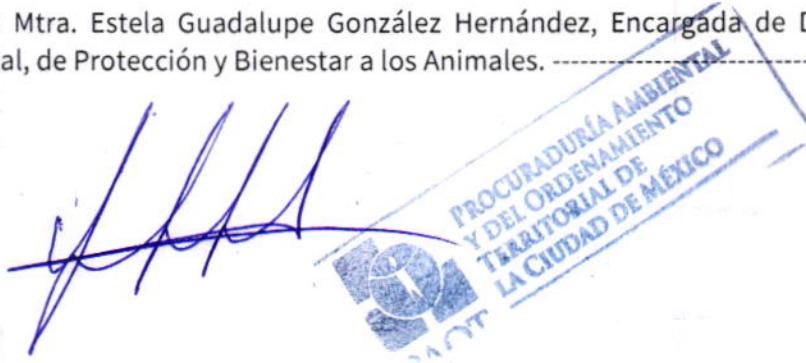
**SEGUNDO.** - Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informar sobre el resultado de la visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento mercantil motivo de denuncia. -----

**TERCERO.** -Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**CUARTO.** - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc y a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.** -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

SAS/LEO